Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

A , Pablo Gerardo y otros s/ violación al sistema informático y defraudación
CFP 15295/2018/1/CS1

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, en la causa instruida por la denuncia de Jorge C , representante de la firma R S.R.L., contra Pablo Gerardo A , Alberto Ignacio G y José María I C , por la presunta emisión de facturas falsas que respaldarían operaciones comerciales inexistentes de la empresa, mediante el acceso con clave fiscal a la base de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), lo que podría afectar, además, la recaudación fiscal.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al entender que el ingreso al sistema informático de la AFIP no significó la afectación de un interés federal, por no apreciar que se hubiesen comprometido las rentas o servicios de la Nación (fs. 7/8).

La juez nacional de esta capital rechazó esa atribución por prematura, a la vez que consideró que las maniobras podrían afectar el patrimonio del Estado nacional en relación con los débitos y créditos generados por documentos espurios (fs. 9/11).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 12).

Más allá del modo en que habrían ocurrido los hechos que motivaron este conflicto y las calificaciones que pudieran corresponderles tras el devenir de la investigación, a mi modo de ver, es posible advertir que la defraudación atribuida al personal de la empresa mediante la emisión de presuntas facturas apócrifas, a través del acceso a la base de datos de la AFIP con la clave fiscal que les fuese confiada, pudo haber afectado el normal desenvolvimiento y el buen servicio que presta ese organismo nacional (conf. Fallos: 340:891; Competencia n° 119, L. XLVI *in re* "Blanco, Stella Maris s/ estafa" y Competencia CSJ 4/2017/CS1 *in re* "Matonti, Luciano s/ estafa", resueltas el 13 de julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia federal continuar el trámite de las presentes (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482, entre otros).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación